



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3
Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edif. Filadelfia)
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 92 47 95 / 96
Fax.: 922 92 48 05
Email: social3.scff@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000479/2016
NIG: 3803844420160003426
Materia: Reclamación de Cantidad
Resolución: Sentencia 000060/2018
IUP: TS2016018649

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> .	<u>Abogado:</u> Fernando Martínez Barona Flores	<u>Procurador:</u>
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 23 de febrero de 2018.

Vistos por la Illma. Sra. Doña María del Carmen Pérez Espinosa, MAGISTRADA-JUEZ, en sustitución, del Juzgado de lo Social Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife y su Provincia, en audiencia pública, el juicio con número de Autos 479/16 sobre **CANTIDAD**, promovido a instancia de **DOÑA** representada y asistido de la Letrada Doña Marta Rodríguez Martín, frente al **AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA**, representado y asistido por la Letrada Doña Imada Rodríguez Castellano, como consta en acta de juicio y que damos por reproducido,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de junio de 2016, DOÑA presentó demanda en reclamación de cantidad frente al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, que fue turnada a este Juzgado de lo Social, en la que alegaba que por realizar funciones de superior categoría, concretamente Técnico informático la empresa le adeuda cantidades por diferencias salariales entre lo que percibe como operario informático y lo que debe percibir por las funciones que realiza como Técnico informático, reclamando la cantidad de 2.571,52 euros. Terminaba solicitando el dictado de una sentencia por la que se reconozca que la trabajadora realiza funciones de categoría superior, en concreto, de Técnico informático, y en consecuencia debe abonársele el salario conforme a tal categoría profesional, que asciende a 2.571,52 euros, durante el periodo de abril de 2015 a marzo de 2016, teniendo derecho a percibir todos los conceptos salariales asignados de dicha categoría en adelante, mientras continúe el desempeño de tales funciones, más el 10% de interés por mora patronal, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 16 de junio de 2016, se dio traslado de la misma a la parte demandada, con citación a ambas para los actos de conciliación y juicio.

TERCERO.- En fecha 19 de febrero de 2018, tuvo lugar el juicio, al resultar ineficaz la conciliación, todo ello con el resultado que consta en acta.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez	23/02/2018 - 11:34:02
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



En dicho acto la parte demandante ratificó la demanda solicitando el dictado de una sentencia de conformidad con sus pretensiones, previo recibimiento del juicio a prueba.

La parte demandada contestó oponiéndose a la demanda, solicitando una sentencia desestimatoria o subsidiariamente de conformidad con lo siguiente: para el caso de que se entienda que la actora realizó funciones de superior categoría la diferencia salarial entre un técnico informático y un operador informático es de 178,02 euros por 23 días, 239,94 euros por 31 días, según consta en el documento 10 del expediente administrativo; abonándose las mejoras de IT conforme al artículo 25 del Convenio Colectivo, por lo que no se debe nada por este concepto, pero en caso que corresponda alguna mejora retributiva sería de 1.122,21 euros; solicitando el recibimiento del juicio a prueba

CUARTO.- Concedida la palabra a las partes para proponer prueba, ambas propusieron documental, más testifical la parte demandante, que fueron admitidas.

QUINTO.- Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se dio la palabra a las partes para formular conclusiones, manteniendo las mismas sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos por el cúmulo de asuntos pendientes en este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- DOÑA _____, viene prestando servicios para el AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, desde 17/09/1992 como Técnico informático, según consta en las nóminas.

SEGUNDO.- Por sentencia firme de fecha 21/06/2017 del Juzgado de lo Social nº 6 de Santa Cruz de Tenerife, dictada en los autos 628/2015, sobre demanda de cantidad entre las mismas partes, se declararon probados los siguientes hechos:

"Primero: por sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de S/C de Tenerife, dictada en los autos 646/2012 de 28 de enero de 2014 se declararon probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- Doña _____ con categoría profesional reconocida de operador informático comenzó a prestar servicios para el Excmo. Ayuntamiento de La Laguna el día 17/09/1990.

Es de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de La Laguna.

SEGUNDO.- La actora viene realizando desde mayo de 2010 las funciones de instalación y configuración de microordenadores y atención a usuarios del sistema, del equipamiento informático de los centros ciudadanos. Cuando se produce un problema en las aulas de informática es la actora la que se pone en contacto con la empresa externa a la que se ha contratado para solventarlos. Solicita presupuesto para la compra de material informático para las aulas, pero la compra se hace desde la unidad de informática y firma la factura su superior jerárquico don _____. Su sustitución se hace por un técnico informático de la empresa externa contratada. Existe un manual elaborado por el Servicio de Informática, donde se describe de forma detallada la realización de estas tareas –folio 13 del expediente administrativo y testifical de don _____.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez	23/02/2018 - 11:34:02
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



La actora realiza respecto al programa dirigido a promover el acceso y la utilización de las nuevas tecnologías, información y comunicación, aprendizaje y conocimiento (TIC/TAC) en el ámbito de los servicios a la ciudadanía, doña realiza las siguientes funciones:

- comprobar y gestionar el funcionamiento de los equipos y servicios proporcionados en los distintos Telecentros.
- Comprobación de periféricos y sustitución, si cabe, de los mismos.
- Comunicación de incidencias al CAU (centro de atención de usuarios de redes).
- Petición de material y consumibles asignados a los telecentros.
- Asesora a los usuarios y resolver dudas y problemas a los mismos (conexión de terminales invitados, claves erróneas).

Actuar de interlocutor entre el Cabildo y los telecentros, gestiona la petición y o actualización de software, cambios de localización, etc.

Respecto a la Unidad de Participación Ciudadana, la actora esta cedida por el Servicio de Informática desde mayo de 2010, para realizar, entre otras funciones: la instalación de ordenadores, gestión de seguridad, mantenimiento de los equipos y resolución de incidencias diarias y estructurales, petición de software puntuales para la ejecución de determinadas actividades y cursos de ésta u otras áreas, asesoramiento respecto a petición de las comisiones promotoras de los centros, por ejemplo, respecto a redes sociales. Realizando, asimismo, tareas relacionadas con las TIC, en Presupuestos Participativos, Cursos, Servicios SMS de la CC y en el Portal Web 2.0 de Participación Ciudadana, que se está impulsando con su puesta en marcha –folio 28 del expediente administrativo-

En el procedimiento de gestión de los equipos informáticos de los Centros Ciudadanos se hace constar que el Servicio de Informática pone a disposición del Área de Participación Ciudadana, un técnico de informática para el desempeño de las tareas encomendadas – documento 2 parte actora-

En fecha 21 de mayo de 2007 se dirige diligencia desde la Directora del Área de Presidencia y Planificación a la actora haciendo constar que considerando la envergadura del proyecto se hace imprescindible tener un coordinador-responsable, dedicado en gran medida al mismo, y que la designación recayó en doña ... –documento 9 parte actora-

TERCERO.- La diferencia entre lo que cobró de marzo de 2011 a mayo de 2012 y lo que hubiera cobrado como técnico informático es de 2.789,64 euros –folio 27 del expediente administrativo-

CUARTO.- La categoría de operador informático no se recoge en el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de La Laguna desde el 2008, aunque continúa vigente la categoría de operador declarada a extinguir. En la Relación de Puestos de Trabajo se incluye a la actora como técnico informático desde el año 2008. En su nómina se señala como categoría la de técnico informático en la actualidad –documento 1 parte actora-



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez

23/02/2018 - 11:34:02

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



En la RPT de 2005 se recogía las funciones del operador informático de instalación y configuración de microordenadores y atención a los usuarios del sistema –folio 80 expediente administrativo-.

En la RPT de 2009 aparece cuatro técnicos informáticos con funciones de instalación y configuración de microordenadores y atención a los usuarios del sistema y además en uno de ellos se añade Además tiene encomendada la función de apoyo técnico del Jefe de Servicio de informática –documento 13 parte demandada-.

QUINTO.- La actora no tiene Título de Formación Profesión de Técnico Superior en Informática.

En dicha sentencia, Se condena a la Administración demandada a abonar a la actora las diferencias salariales del periodo de marzo de 2011 a mayo de 2012 (folios 86 a 91, sentencia).

Segundo.- Por sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de este partido judicial, autos 551/2013, de fecha 20 de marzo de 2015 se condenó igualmente a la Administración demandada a abonar las diferencias salariales del período de junio de 2012 a marzo de 2013 en el importe de 324,90 euros, (folios 98 a 101, -sentencia-).

Tercero.- Por sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de este partido judicial, autos 479/2014, de fecha 31 de julio de 2014 se condenó igualmente a la Administración demandada a abonar las diferencias salariales del periodo de abril de 2013 a marzo de 2014 en el importe de 3.899,88 euros, (folios 92 a 97, -sentencia-).

TERCERO.- Por sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de este partido judicial, autos 628/2015, a la que se está haciendo referencia, se condeno a la corporación demandada a abonar a la actora el importe de 2.355,27 euros brutos, por diferencias retributivas del periodo de abril de 2014 a 4 de febrero de 2015, (sentencia aportada por ambas partes en sus respectivos ramos de prueba).

CUARTO.- La actora sigue realizando las funciones referidas en la sentencias reseñadas en los hechos probados anteriores.

QUINTO.- La actora estuvo en situación de IT derivada de contingencias comunes, en los periodos siguientes:

- De 20/02/2015 a 22/05/2015
- De 15/06/2015 continuando en situación de IT.

(no controvertido).

SEXTO.- La diferencia salarial mensual entre la categoría de operador informático y técnico informático, son las siguientes:

concepto	Técn. informático	Oper. informático	Diferencia/mes
Salario base	675,62	953,19	-277,57
Asistencia	246,62	188,94	57,68



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez	23/02/2018 - 11:34:02
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Esp. Responsab.	260,87	158,32	102,55
Calidad/cantidad	90,85	185,79	-94,94
Compl. Convenio	893,19	355,92	537,27
P. extra	225,20	317,73	-92,53
P. adicional	181,15	181,15	0,00
total	2.573,50	2.341,04	232,47

(nominas aportadas por la actora en su ramo de prueba, añadiendo la p.p. de extras y la paga adicional, que en la mensualidad de febrero fue abonado en 543,45€ que corresponde a tres mensualidades).

SÉPTIMO.- Las cantidades percibidas por la trabajadora en el periodo de abril a diciembre de 2015 y enero a marzo de 2016, fueron las siguientes:

Año	mes	Prest. IT	Mejora IT	Total
2015	Abril	2.181,38	28,04	2.209,42
"	Mayo	2.254,09	0,00	2.254,09
"	Junio	1.599,68	20,56	1.620,24
"	Julio	2.254,09	435,65	2.689,74
"	Agosto	2.254,09	0,00	2.254,09
"	Septiembre	2.181,38	28,04	2.209,42
"	Octubre	2.254,09	0,00	2.254,09
"	Noviembre	2.181,38	28,04	2.209,42
"	Diciembre	2.254,09	0,00	2.254,09
2016	Enero	2.254,09	0,00	2.254,09
"	Febrero	2.181,38	109,64	2.218,30
"	Marzo	2.254,09	0,00	2.254,09

(folios 89 a 97 y doc. 4 del ramo de la demandada, que completa lo percibido en 2016 hasta marzo).

OCTAVO.- Las mejoras de IT como complemento del salario de un Técnico informático para el



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez	23/02/2018 - 11:34:02
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



periodo reclamado, atendiendo a los periodos de IT de la actora, serían los siguientes:

Año	mes	Salario/mes	Mejora IT
2015	Abril	2.377,63	168,21
"	Mayo	2.377,63	123,54
"	Junio	2.190,04	168,21
"	Julio	2.377,63	168,21
"	Agosto	2.377,63	123,54
"	Septiembre	2.377,63	168,21
"	Octubre	2.377,63	123,54
"	Noviembre	2.377,63	168,21
"	Diciembre	2.377,63	123,54
2016	Enero	2.377,63	123,54
"	Febrero	2.377,63	169,33
"	Marzo	2.377,63	123,54

(doc. 4 del ramo de prueba de la demandada)

NOVENO.- Presentó reclamación previa en fecha 25 de abril de 2016, (folios 28 a 34)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de lo alegado por las partes y prueba practicada, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, como consta reflejado en cada ordinal fáctico (art. 97.2 LRJS). Con respecto al ordinal cuarto, consta de las sentencias referidas en la presente, sin que por la demandada se acreditara el cese de la trabajadora en la ejecución de funciones de Técnico informático, lo que le hubiese sido fácil conseguir a través de certificado al respecto, siendo patente la ausencia de tal prueba, debe entenderse que la trabajadora, durante el periodo reclamado, sigue realizando las mismas funciones de Técnico informático.

No fue impugnado ningún documento.

SEGUNDO.- La actora reclama la cantidad resultante de las diferencias del complemento de IT que la demandada le abonó en el periodo de abril a diciembre de 2015 y enero a marzo de 2016, por estimar que debe serle abonado el complemento de IT que corresponde a la categoría de Técnico informático que viene desempeñando.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez	23/02/2018 - 11:34:02
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



La demandada opone que en el periodo de IT el complemento debe ser el de la categoría que tiene la trabajadora de Operario informático y no el de la categoría superior de Técnico informático, puesto que en la situación de incapacidad no está desempeñando las funciones de superior categoría. En caso de entenderse que le corresponde el abono de la mejora de IT de la categoría superior, calcula como adeudado la suma de 1.122,21 euros y no la que reclama la actora.

El artículo 39.3 del ET, tanto en la redacción anterior como en la actual, dispone que el trabajador tendrá derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice.

El artículo 25 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento demandado, establece que "En los casos de I.T. por enfermedad común, profesional, accidente laboral o maternidad de la mujer trabajadora, la Empresa complementará las prestaciones de la Seguridad Social o Mutua Patronal hasta alcanzar el 100% del total de las retribuciones salariales y extrasalariales del presente convenio, al igual que si estuviera en activo, durante toda la vigencia de la IT", no haciendo ninguna distinción.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la norma convencional cuando dice que "el trabajador/a podrá realizar trabajos de categoría superior mediante orden realizada por escrito por la Jefatura de Personal, en cuyo caso percibirá desde el primer día el salario correspondiente a la categoría superior desempeñada", cabe concluir que realizando la actora funciones de superior categoría, "Técnico informático", que desempeña desde el año 2010, y percibiendo el salario correspondiente a dicha categoría, es conforme a derecho que el complemento de IT que debió serle abonado es el que corresponde a dicha categoría que prestaba en el momento de las bajas, sin que se estime obstáculo para ello los periodos de realización de trabajo de superior categoría o que no conste orden por escrito de la Jefatura de Personal, pues el trabajo de Técnico informático que realiza no es oculto y desde luego, cabe entender, que lo viene desempeñando con el conocimiento y consentimiento de sus superiores. Por lo que debe ser estimada la demanda aunque parcialmente, pues la cantidad resultante por diferencia entre el complemento abonado y el que debió percibir asciende a 1.101,65 euros, sin embargo, la demandada en contestación a la demanda, lo calculo en la cantidad de 1.122,21 euros, siendo esta la suma que debe percibir la trabajadora, sin que proceda la aplicación del 10% de interés por mora patronal al no tener la naturaleza de salario y por la estimación parcial de la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando, en parte, la demanda formulada por DOÑA
frente al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, debo condenar y condeno a la demandada a que abone a la demandante la cantidad de 1.122,21 euros por el concepto de mejora de IT correspondiente al periodo de abril a diciembre de 2015 y enero a marzo de 2016.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 191.2.g) de la LRJS.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez	23/02/2018 - 11:34:02
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Así por ésta, mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ESPINOSA - Magistrado-Juez	23/02/2018 - 11:34:02
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	